

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio–Meta, once de abril de dos mil veinticuatro

**Restablecimiento de Derechos
No. 50001-31-10-001-2024-00052-00**

Solicitante: Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de
Bienestar Familiar

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a la unidad CAIVAS contra el interlocutorio de fecha 5 de marzo de 2024.

I. ANTECEDENTES

Considera la recurrente, que la argumentación expuesta por el juzgado refiere que la autoridad administrativa tiene un término de dieciocho (18) meses para resolver la situación jurídica de los menores, la cual no corresponde a la realidad legal y objetiva, puesto que la decisión de la Corte Suprema de Justicia citada en el auto atacado es una providencia inter partes y no existe sentencia de unificación respecto de este tema.

También, indica que la decisión impartida no se acompasa a lo señalado en la Ley 1098 de 2006, ya que es claro, que el término que se tiene para definir la situación legal de los menores dentro del proceso de restablecimiento de derechos es de seis (6) meses, mas no de dieciocho (18) como lo interpreta este juzgado.

Por su lado, la Defensora de Familia designada para los Juzgados de Familia de Villavicencio, impetra recurso de reposición en los mismos términos que su homóloga, agregando que la sentencia STC 3426–2023 riñe con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1098 de 2006.

Con el fin de dirimir las inconformidades esgrimidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de sus defensoras, el análisis se fundamentará en los siguientes razonamientos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Constitución Nacional contempla que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. Aunado a ello indica que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico debe darle a la ley y a la jurisprudencia una interpretación sistemática, evitando contradicciones entre las diversas premisas de un sistema legal, con el fin que las normas se entiendan como parte de un todo normativo, y que las mismas no presenten dicotomía entre sí. Ya que de verificarse estas contradicciones se debe acudir a la interpretación de las providencias proferidas por las altas cortes y, por lo tanto, si un tribunal superior en una sentencia ha dicho que una ley se interpreta de una forma, un tribunal menor la interpretara así.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se verifica que el Código de Infancia y Adolescencia en los incisos 9° y 10° del artículo 100 señala que la definición de situación jurídica deberá resolverse con declaración de vulneración de derechos o adoptabilidad dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza, y que vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia.

En contraste con lo anterior, los incisos 5° y 6° del artículo 103 de la precitada ley, contempla que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, con el seguimiento, tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o cierre del proceso, por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea y que cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica, perderá la competencia.

Como se puede ver, dentro del Código de Infancia y Adolescencia existen dos escenarios que contemplan términos para la definición de situación jurídica y pérdida de competencia de la autoridad administrativa, en virtud de ello se debe acudir a la interpretación conjunta y sistemática de las normas que nos proporciona la STC 3436–2023 de la Corte Suprema de Justicia (Tribunal Superior), la cual refiere que cuando el Defensor de

Familia advierta una nulidad antes del vencimiento para definir situación jurídica en sede administrativa, está habilitado para declararla y subsanarla dentro de los dieciocho (18) meses contemplados en el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia.

Incluso, cuando se vislumbre una posible pérdida de competencia, se debe examinar el proceso en el plano supralegal y con enfoque al caso concreto, por lo cual, no es admisible la aplicación automática de la pérdida de competencia. Máxime si se observa que el resultado provocado difiere del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes haciendo extensivo y dilatorio en el tiempo el trámite de restablecimiento de derechos de los menores.

Además, en los soportes incorporados en el expediente, se cuenta con providencia que resolvió solicitud de nulidad por el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, mediante la cual se indicó que la autoridad administrativa todavía se encuentra dentro del término máximo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos para subsanar los yerros de la actuación, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en acción de tutela resuelta en el proceso de homologación con radicado 50001-22-13-000-2023-00026-01.

Por todo lo analizado, el despacho no comparte la postura de las Defensoras de Familia recurrentes, razón por la cual se mantendrá incólume el auto objeto de disenso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta,

III. RESUELVE

Primero: Mantener incólume el interlocutorio adiado el 5 de marzo de 2024, por lo aquí expuesto.

Segundo: Contra la presente decisión no procede recurso.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28 del 12 de abril de 2024.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria